



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1150-SPA-902

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12342

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1150-SPA-902** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a que (...) se trata de un ejemplar canino, hembra, de alrededor de cinco años de edad, criollo, color marrón, el cual se encuentra atado permanentemente a una cuerda de aproximadamente metro y medio de longitud. El animal ha permanecido en estas circunstancias cerca de cuatro años; además, por un año estuvo amordazado con un bozal, que solamente se le retira para alimentarlo. No se ven trastos de comida cerca del lugar donde se encuentra confinado el animal, el cual se observa ligeramente bajo de peso. En el patio hay un refugio donde se guarece de la intemperie y duerme durante la mayor parte del día. El animal muestra un temperamento agresivo, nervioso y depresivo. Además, no desarrolla ninguna actividad física en virtud de que permanece todo el día, de hecho la dueña (...) no le proporciona ningún tipo de estímulo, como el paseo o el juego (...) [ubicación de los hechos: calle Popocatépetl, número 18, colonia Tecaxtitlan, Alcaldía Milpa Alta].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1150-SPA-902

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 3 4 2

-2022

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Popocatépetl, número 18, colonia Tecaxtitlan, Alcaldía Milpa Alta.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en calle Popocatépetl, número 18, colonia Tecaxtitlan, Alcaldía Milpa Alta; siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió ser responsable del ejemplar canino, permitiendo su evaluación, con lo cual se logró constatar:

- Ejemplar canino, mestizo, hembra, condición corporal baja, sin signos de enfermedad y/o estrés, no presenta lesiones, a dicho de su responsable se alimenta con croquetas y alimento casero, se le proporciona agua a libre acceso, cuenta con una casa para su resguardo, se encontró atada mediante una cadena que, a dicho de su responsable, es debido a que presenta conductas agresivas, teniendo antecedentes de haber atacado a varios integrantes de la familia.

En relación con lo referido anteriormente, se le realizaron las siguientes recomendaciones al responsable del ejemplar canino que nos ocupa:

- Consulta médica veterinaria para mejorar la condición corporal de su ejemplar canino, lo cual fue realizado siendo sometido el ejemplar canino a tratamiento de desparasitación interno y externo, asimismo, de acuerdo a lo dicho por su responsable, el médico veterinario refirió que debido a la falta de lactancia en su etapa de cachorro, la condición corporal que presenta actualmente es la idónea.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1150-SPA-9-2

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 3 4 2

-2022

- Mantenerla sin ataduras, por lo cual actualmente el ejemplar canino permanece libremente en el patio, lo que a dicho de su responsable a mejorado su comportamiento agresivo; sin embargo, aún está siendo supervisada y cuando presenta signos de agresión con personas ajenas al predio, se le tiene que colocar la cadena que mide más de dos metros de longitud.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

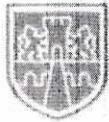
- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en calle Popocatépetl, número 18, colonia Tecaxtitlan, Alcaldía Milpa Alta, habita un ejemplar canino, hembra, adulta, a la cual derivado de la intervención de esta autoridad, se le dio atención médica veterinaria y actualmente permanece deambulando libremente, por lo que actualmente cuentan con las atenciones necesarias de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1150-SPA-902

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 3 4 2

-2022

RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail:

KCH/DHA/RCM